



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230023300** formulada por **PEDRO JULIO FLORES LUGO** contra **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001-4003-049-2019-00418-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de febrero de 2023.

Ref. Acción de tutela de **PEDRO JULIO FLÓREZ LUGO** contra el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00233-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Pedro Julio Flórez Lugo contra el Despacho Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por el convocado, porque no se le permitió acceder a la audiencia virtual para sustentar la alzada interpuesta contra la sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida por el Estrado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta capital, al enviársele un link equivocado, circunstancia que condujo a que se declarara desierto ese recurso. Por lo tanto, pretende se convoque nuevamente a la referida diligencia.

En sustento de su pedimento expuso en síntesis que, el 9 de marzo, le enviaron un *e-mail*, suministrándole la opción para ingresar a la vista pública que se desarrollaría al día siguiente, siendo denegada la entrada.

De manera infructuosa envió varios correos electrónicos, pero no obtuvo respuesta, privándolo de la posibilidad de sustentar la apelación referida, afectándolo gravemente¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 3 de febrero de la presente anualidad, ordenando la notificación del enjuiciado y de las partes e intervinientes debidamente vinculados al proceso declarativo que originó la acción del epígrafe, así como la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite. Además, se vinculó al Estrado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta urbe².

3. Contestaciones.

-La autoridad del nivel del circuito dijo haber conocido en segunda instancia del proceso promovido por el hoy accionante contra la Cooperativa Multiactiva de Transportes Omega Ltda., radicado bajo el No. 11001400304920190041801, haciendo un recuento de la actuación, precisando que sus decisiones están ajustadas a derecho.

Explicó que, en el pronunciamiento del 9 de agosto pasado, *“por medio del cual, entre otras disposiciones, se realizó una prueba de acceso a la plurimentada audiencia, se desvirtuaron los argumentos esbozados por la apoderada actora y se le puso de presente que ‘en punto de dicha situación antes del inicio de la audiencia y durante el desarrollo de la misma no se presentó ningún participante solicitando su admisión, por ello este estrado adoptó la decisión de deserción”*³.

-El titular del Estrado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta capital precisó que ninguna relación tiene con los hechos materia de debate, pues

¹ Archivo “03 TUTELA PEDRO JULIO FLÓREZ”.

² Archivo “05AutoAdmiteTutela”.

³ Archivo “Respuesta Juzgado 43 Civil Circuito 202300233-Tutela contra el despacho”.

corresponden a actuaciones desplegadas en el trámite de segunda instancia, ante lo cual pidió su desvinculación⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad demandada.

El canon 86 de la norma superior contempla el mecanismo supralegal bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento de las anotadas características, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado

⁴ Archivo “12 contestación vinculación tutela 2023-008 Juzgado 49 Civil Municipal”.

alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa del promotor de la tutela, quien funge como demandante en el juicio verbal que le dio origen a este ruego superlativo, en el que estima fueron lesionadas sus prerrogativas constitucionales, porque en el trámite de la segunda instancia, no se le permitió acceder a la audiencia virtual para sustentar la alzada que interpuso contra la sentencia del 24 de agosto de 2021, ante lo cual el 10 de marzo pasado, se declaró la deserción de ese medio defensivo.

Ahora, si bien inicialmente pudiera considerarse que no está satisfecho el presupuesto de la inmediatez, pues entre esa última data y la presentación del ruego tuitivo -3 de febrero de 2023-, han transcurrido aproximadamente 11 meses, lo cierto es que con ocasión de la situación descrita, el actor interpuso reposición contra aquella determinación y a la par, pidió declarar la nulidad de lo actuado; acto seguido, el 9 de agosto postrero⁵, se rechazaron esas intervenciones, decisión cuestionada a través del remedio horizontal y vertical, declarados improcedentes el 20 de enero del hogño⁶.

De suerte que, el anotado presupuesto se encuentra a cabalidad cumplido, pues el plazo para acudir a esta especial justicia debe contabilizarse desde esa última data. Igual acontece con el requisito de la subsidiariedad pues aunque el reproche formulado contra la decisión que declaró desierta la alzada se rechazó por extemporáneo, al no haberse radicado una vez proferida aquella, es precisamente, porque según el impulsor de este auxilio no se le permitió ingresar a la diligencia, de ahí que mal podría la Sala concluir que debió presentarlo tempestivamente.

Además, el 11 de marzo anterior⁷, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, el pretensor, por intermedio de su apoderada, intentó

⁵ Archivo “28 Auto Rechaza Nulidad” del “02 Segunda instancia” del “15 Expediente Juzgado 43 Civil Circuito”.

⁶ Archivo “32 Auto Rechaza Recurso”, *ejúsdem*.

⁷ Folio 9, Archivo “23 Allega Justificación Inasistencia Audiencia”, *ibidem*.

justificar los motivos por los cuales no pudo conectarse virtualmente. Al respecto, en la Sentencia T-195 de 2019, se puntualizó:

“Es por ello, que en este tipo de casos el juzgador debe hacer uso de la integración normativa, máxime si es el mismo Código el que reconoce que pueden existir vacíos o lagunas frente a actuaciones procesales. En este sentido, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 42, numeral sexto del estatuto procesal civil el juez, en estos casos, debe ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, según el cual:

‘(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (Negritas fuera del texto).

De la revisión del expediente digitalizado, se constata que, por auto del 17 de febrero de 2022⁸, se convocó a la audiencia prevista en el canon 327 del C.G.P., para las 9:00 A.M. del 10 de marzo siguiente, incluyendo el link para su ingreso; además, mediante mensaje electrónico del día 9 de ese mes y anualidad, enviado desde la dirección abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió un enlace con ese mismo objetivo⁹.

No obstante, sostiene el señor Flórez Lugo, no le fue posible intervenir, pues a pesar de que intentó conectarse, no se le autorizó el ingreso; en apoyo de su aserción adjuntó fotografías que dan cuenta de haberse intentado unir en la aludida calenda, a las 9:13, 9:15 y 10:18 de la mañana¹⁰; inclusive, allegó la imagen de un *e-mail* de esa data, enviado a las 9:16 A.M., indicando que estaba en “sala de espera”, como a continuación se aprecia:

⁸ Archivo “20 Auto Fija Fecha Apelación”, *ejúsdem*.

⁹ Folio 5, Archivo “23 Allega Justificación Inasistencia Audiencia”, *ibídem*.

¹⁰ Folios 3 y 4, Archivo “23 Allega Justificación Inasistencia Audiencia”, *ibídem*.



En ese orden, se procede a determinar si el pronunciamiento del 9 de agosto pasado, mediante el cual se rechazó la invalidez alegada, con base en los mismos supuestos fácticos que soportan la queja constitucional y por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que declaró la deserción de la alzada, es lesivo de los derechos fundamentales del actor. En específico, en esa oportunidad, la autoridad censurada consideró:

“Cuando el suscrito Juez ingresa a la audiencia virtual, de manera inmediata se muestra que hay personas esperando en la sala de audiencias respectiva. Así mismo, en la parte de participantes aparece la relación de personas que se encuentran pendientes de ser admitidas en la reunión. En punto de dicha situación, antes del inicio de la audiencia y durante el desarrollo de la misma no se presentó ningún participante solicitando su admisión, por ello este estrado adoptó la decisión de deserción.

3.2. Igualmente, hay que tener en cuenta que la apoderada judicial aduce que se conectó a la audiencia «...siendo la hora de las 08:45 A.M...», empero, tal afirmación emerge contraevidente ya que, se insiste, los medios visuales ínsitos en su memorial, revelan que fueron tomadas a las 9:13 a.m.; 9:15 a.m.; y 10:18 a.m., sea esto, cuando ya dio inició la prenotada audiencia y, a su vez, respecto al último, cuando ya había finalizado, es más, el correo remitido al buzón de entrada de este recinto judicial -siendo éste el correcto para remitir cualquier pedimento y/o recurso de los usuarios- fue enviado a las 9:44 de la mañana, sea esto, por fuera de audiencia, y los correos enviados a una cuenta distinta a la del juzgado no revisten ningún efecto procesal, lo que robustece la determinación adoptada”¹¹.

Para lo que interesa a este asunto, el numeral 1 del canon 107 del C.G.P., previene que *“las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”*. De ahí que, si bien las pruebas

¹¹ Archivo “23 Auto Rechaza Nulidad”, *ibidem*.

adjuntadas por el demandante dan cuenta de que al parecer intentó su conexión a las 9:13 A.M. del 10 de marzo anterior, sumado a que se dejó de lado el aludido mensaje electrónico de las 9:16 A.M., que enviado a un correo distinto del Juzgado, en todo caso, correspondía al de quien en su oportunidad le compartió el enlace a las partes, que de manera válida podían estimar viable la comunicación con esa dirección, por lo menos, en lo que respecta a la celebración de la vista pública.

Además, teniendo en cuenta el acta del 10 de marzo pasado, la aludida diligencia concluyó a las 9:27 A.M.¹², es decir que, aún antes de su finalización, el interesado pidió le permitieran ingresar a la reunión virtual.

Bajo ese horizonte, concluye la Sala que, se incurrió en defecto procedimental en el juicio declarativo donde el señor Flórez Lugo es demandante, al no garantizarle su asistencia a la audiencia, ni guardar especial cuidado para que el citado tuviera conocimiento en debida forma de la manera en que debía ingresar a ella, para poder sustentar la alzada interpuesta.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil determinó:

*“Bajo ese parámetro, en lo que concierne con las «audiencias» y su realización, la Sala advirtió que es el «juez», como director del litigio, el obligado a llevar a cabo todas las «actuaciones» que sean necesarias para que estas puedan evacuarse, conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° del citado decreto, según el cual, «[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos», de ahí que [n]o bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se ‘prepararen’, (ii) **Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita ‘acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia’**, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar.*

¹² Archivo “22 Acta Audiencia Art. 327 04920190041801”, ejúsdem.

2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan ‘ejercer sus derechos’ (énfasis adrede, STC7284-2020)¹³ (destaca la Sala)

Carga que como se vio fue desconocida por el administrador de justicia, pues además de que se compartieron dos links para el ingreso, ya que en el auto que convocó a la audiencia aparece el siguiente:

dia utilizase a la reunion

https://teams.microsoft.com/j/!meetup-join/19%3ameeting_MDRINzl4YWUtYjMzMS00ODgxLTg1MTUtNmE2ZDJJMTVh;context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e714cd6d-9994%22%7d

Al paso que, en el *e-mail* enviado el 9 de marzo de 2022, se remitió:



Aunado, a la parte actora no se le indicó a cuál de ellos debía acceder y, a pesar de que el interesado envió por intermedio de su mandataria un mensaje electrónico 16 minutos después de la hora de inicio, el mismo no fue atendido por el Despacho.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso del demandante, se concederá el auxilio, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta decisión, convoque nuevamente a la audiencia prevista en el canon 327 del C.G.P., garantizando el acceso de las partes e intervinientes.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC13284-2022, Rad. 000-2022-00314-01, 6 de octubre.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Pedro Julio Flórez Lugo en contra del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta capital. En consecuencia, **ORDENAR** a su titular que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, convoque a la audiencia regulada en el precepto canon 327 del C.G.P., garantizando el acceso de las partes e intervinientes.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df86bdd76661f883f5d7f9218dd3899b5da7886edc5724f71982738e0b08ca**

Documento generado en 13/02/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>